



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hoyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

**DIP. MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PTA. DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII
LEGISLATURA AL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE.**

El suscrito **Dip. Fernando Hoyos Aguilar**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo en la XVI Legislatura, con fundamento en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O FAMILIAR, MISMA QUE SE SUJETA AL TENOR DE LA SIGUIENTE :**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º establece que el Estado tiene deberes reforzados de protección del derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a vivir una vida libre de violencias.

Por su parte la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone que su objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

En este contexto una modalidad de violencia más recurrente a la que son sometidas las mujeres, y por ende su hijas e hijos cuando los hay, es la violencia doméstica o familiar.

Nuestro Código Penal vigente establece que ésta se manifiesta cuando quien, teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia.

Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia nos dice que, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

De conformidad con diversas publicaciones de la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ma. De Monserrat Pérez Contreras, la violencia familiar o doméstica se encuentra o se da en todos los estratos económicos, desde los más humildes hasta los más pudientes.

Existen problemas culturales que resaltan cuando se habla, escucha o analiza el fenómeno de la violencia familiar: **a)** la imposibilidad de concebir que la víctima continúe viviendo con su agresor constante sin denunciarlo por existir una dependencia emocional y económica o no lo abandona por miedo a que este se vuelva más violento corriendo peligro su integridad física o su vida; **b)** la idea de que las agresiones sufridas en el hogar son un asunto privado que solo debe de ser resuelto por los involucrados y que las personas ajenas a la familia no tienen derecho a intervenir; **c)** la idea de que la víctima es agredida debido a que ella provocó al agresor con su conducta, hábitos o costumbres; **d)** se piensa, y esto incluidas las autoridades, que los actos de violencia familiar cometida por el agresor no son



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

recurrentes ni cíclicos y que los suspenderá por el sentimiento de culpa y por miedo al deterioro de las relaciones familiares, pero no es así debido a los factores que determinan la personalidad del agresor, ya que una vez que se manifiestan los signos del violencia en el hogar, éste seguirá reproduciendo el fenómeno sistemáticamente dando lugar al ciclo de la violencia.

La violencia cometida contra la mujer y los niños es la que más preocupa, ya que, de conformidad con la autora, los daños en la víctima van más allá de las lesiones, ya que tiene repercusiones definitivas en su sano desarrollo psicosocial, afectivo, emocional y físico. Los actos más frecuentes de los que son víctimas son golpes con las manos, pies o con algún instrumento, que se tengan fracturas de huesos, quemaduras, cortaduras, menosprecio de sus personas, de sus capacidades, de su imagen y de actos de violencia sexual o en múltiples casos, a ser víctimas de homicidio/feminicidio.

Entre las consecuencias que se pueden detectar están las lesiones físicas con secuelas temporales o permanentes, baja autoestima, bajo rendimiento laboral, inseguridad, temor permanente, frustración, rechazo a las relaciones afectivas, todo esto lleva a los receptores de violencia a vivir en un constante estado de zozobra, depresión y autodefensa que los hace agresivos y en algunas ocasiones los lleva abandonar sus casas y sus familias y hasta el suicidio.

Ahora bien, lo que pretende la presente iniciativa es tutelar la libertad personal de las mujeres cuando actuando en legítima defensa lesionan o privan de la vida a su agresor, aun en caso de tentativa, cuando éste, teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, las maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente.

Es un hecho innegable que los principales generadores de violencia son los hombres y esto se debe, en buena medida, a la construcción cultural de las “masculinidades”, sobre todo aquella que se denomina “hegemónica”, en donde las mujeres son vistas como personas subordinadas a los hombres y han sido confinadas a la esfera privada-doméstica.



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar

X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

No se puede negar, como bien se apunta en los estudios sobre el tema que, con mayor frecuencia, es la propia pareja quien realiza actos violentos contra la mujer: golpes, insultos, humillaciones, amenazas, abuso sexual, violación o, incluso, la privación de la vida. En estos casos, la violencia en las relaciones interpersonales tiene un carácter “cíclico” en la vida cotidiana familiar, por lo que es un mal inminente para las mujeres que la sufren.

Según estadísticas elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presentó mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Entre octubre de 2020 y el mismo mes de 2021, 14.6 % de las mujeres de 60 años y más experimentó al menos un incidente de violencia por parte de familiares o personas con quienes vivía.

En 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años).

Se estima que más del 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los dieciocho años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%).

Según datos dados a conocer por **ONU MUJERES** en 2023, unas 51,100 mujeres y niñas murieron a manos de sus parejas u otros familiares en todo el mundo. Esto significa que, en promedio, **140** mujeres o niñas fueron asesinadas cada día por alguien de su propia familia.

Mientras que el 60 por ciento de los homicidios de mujeres son cometidos por sus parejas u otros miembros de la familia, solo el 12 por ciento de los homicidios de hombres se producen en la esfera privada.



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a julio de 2025 se registraron **338** casos de feminicidio en México y cinco entidades federativas concentraron el **32.8%** de ellos, es decir: Estado de México (**33**), Chihuahua (**21**), Sinaloa (**5.9%**), Morelos (**19**) y Ciudad de México (**18**).

De conformidad con datos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el primer semestre de **2025**, en **Baja California Sur** se registraron **2 mil 177 delitos contra la familia**.

En esta línea de pensamiento, es permitido pensar y deliberar: ¿cuál sería el resultado de un proceso penal contra una mujer que en un contexto de **violencia familiar sistemática y reiterada** lesiona o priva de la vida a su agresor?

Con el alcance de la redacción vigente de la legítima defensa en nuestro código punitivo, que contiene una concepción tradicional de la legítima defensa y que no da pautas para resolver este tipo de asuntos en el que las mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar **sistemática y reiterada**, lesionan o privan de la vida a su agresor, lo más seguro es que obtenga una sentencia condenatoria.

Esto es así porque la redacción vigente de la legítima defensa en nuestro código penal carece de elementos que sirvan de base a un método para juzgar con perspectiva de género.

Indudablemente la concepción tradicional de la legítima defensa no resuelve los problemas relacionados con mujeres víctimas de violencia principalmente familiar o doméstica **sistemática y reiterada** que matan a sus parejas o agresores, esencialmente porque la figura tradicional no toma en consideración el contexto en el que se da la agresión y la respuesta.

Es necesario, por tanto, reinterpretar o repensar los elementos de la legítima defensa. En el tipo de casos que se apunta, la perspectiva de género es la vía para llevarlo a cabo.

Esta nueva visión del concepto de legítima defensa la hace progresar con miras a beneficiar a la persona (mujeres violentadas en la intimidad del hogar) buscando siempre su protección más amplia, sobre todo para aquellos casos que suponen una



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

historia prolongada de tortura, abusos y malos tratos, buscando comprender no solo un hecho aislado de violencia en una convivencia, sino toda una historia de vida en común que se caracteriza por el sometimiento al miedo y terror constante, dando lugar a lo que se conoce como ciclo de la violencia que desencadena el llamado “síndrome de la mujer maltratada”.

Así también, las mujeres maltratadas pueden tener una actividad anormal en determinadas estructuras cerebrales presentando diversas consecuencias y disfuncionalidades debido a las lesiones cerebrales traumáticas que se generan a consecuencia de los golpes de la pareja. Contexto que la mayoría de los casos no son observados por el impartidor de justicia al dictar sus sentencias violentando pues el principio de juzgar con perspectiva de género.

Pero que implica la obligación de juzgar con perspectiva de género-

En distintas resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han resuelto que:

- a) La perspectiva de género es un método que permite examinar y eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y,
- b) La perspectiva obliga a la transversalización que implica impregnar de esa igualdad todas las políticas públicas incluida la impartición de la justicia para garantizar el derecho humano de igualdad ante la ley.

En lo general ha establecido que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en actuar remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, como destino inevitable de su sexo.

Nuestro Código Penal prevé la legítima defensa de la siguiente manera:

Artículo 31. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando:

VI. Legítima defensa como causa de justificación. Se repela una agresión real, actual o inminente, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

exista necesidad racional y proporcional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Es decir, la legítima defensa se conforma tradicionalmente de los siguientes elementos:

a) **Repela una agresión.** Repelar es, propiamente, rechazar o impedir algo. En tanto que la agresión es un movimiento corporal que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos y que, objetivamente, motiva la violencia o respuesta de quien recibe el ataque.

b) **La agresión sea real, actual o inminente.** La agresión ha de ser real; es decir, no basta con que quien se defiende crea que lo hace si la agresión solo existe en su imaginación; la ofensa debe, por tanto, ser apreciable a través de los sentidos. La agresión debe ser actual. No cabe, pues, apreciar legítima defensa cuando la agresión ha cesado o aún no ha comenzado; de modo que la actualidad supone que esté ocurriendo, que sea presente.

La inminencia implica que el hecho sea de gran proximidad o inmediatez en el tiempo, es decir, una amenaza manifiesta que depende de la voluntad del agresor;

c) **En protección de bienes jurídicos propios o ajenos.** En este punto lo relevante es que la agresión suponga, necesariamente, una situación de peligro para la persona, honor o bienes, ya sean propios o de un tercero al que se defiende.

d) **Que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados.** El juicio acerca de la necesidad y racionalidad del medio empleado debe ser exactamente concedido desde el punto de vista de un agredido razonable en el momento de la agresión, es necesaria la defensa durante el tiempo que dure o subsista la agresión ilegítima, y cesa, por el contrario, cuando deja de existir el ataque y consecuentemente el estado de peligro.

e) **No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.** Quien inicia la situación antijurídica de conflicto entre bienes no podrá justificar sus conductas posteriores acudiendo a la



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

legítima defensa.⁵⁴ La provocación presupone la incitación o excitación apta y suficiente para que surja la agresión.

En síntesis, esta configuración tradicional de la legítima defensa no da lugar a la justicia para mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar que lesionan o matan a su pareja si no se reinterpreta a través del principio de juzgar con perspectiva de género.

Por último, es necesario resaltar que la presente iniciativa fue consultada, analizada y debatida con las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado a quienes agradezco sus aportaciones para mejorarla, porque finalmente debemos tener presente que a ellos y ellas les tocará aplicarla en búsqueda de la justicia pronta y expedita.

En razón de lo expuesto y fundado presento a la consideración de esta asamblea legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O FAMILIAR.

ÚNICO. - Se adicionan: La fracción VI Bis al artículo 31 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 31. Causas de exclusión del delito. El delito se excluye cuando:

I a la VI.....(igual)

VI Bis. Legítima defensa como causa de justificación en mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar. Es obligación de las juezas y jueces y de las



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

magistradas y magistrados de juzgar con perspectiva de género los casos de lesiones o privación de la vida de **los sujetos pasivos de estos delitos, aun en grado de tentativa**, cometidos por mujeres víctimas de violencia doméstica o familiar tomando en consideración los indicios que se desprendieron de las pruebas y el contexto de violencia doméstica que padeció la quejosa, generada por el **violentador**, además, del contexto y circunstancias en el que se presentan la agresión y la respuesta.

El método de juzgar con perspectiva de género debe tener al menos los siguientes elementos:

- a) Rechace o impida una agresión. Debe considerarse que la violencia de género es, por sí misma, una agresión ilegítima y, por tanto, sin derecho, la agresión no se genera sólo cuando existe lesión al bien jurídico tutelado, sino también cuando se pone en peligro;
- b) La agresión sea real, actual o inminente y sin derecho. La violencia contra la mujer tiene un carácter continuo y cíclico; por tanto, puede acontecer en cualquier momento, más aún en el ámbito doméstico. Debe considerarse que la víctima viva con el constante temor y preocupación de que en cualquier momento sufrirá agresiones, por eso los ataques hacia su persona son un mal inminente que amerita emplear la defensa;
- c) En protección de bienes jurídicos propios o ajenos. Debe considerarse que la repulsa que resulta de la agresión injusta debe ser en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos. Es válido pues, no sólo justificar que una mujer se defienda por sí misma de su agresor, sino también que una tercera persona actúe en su defensa para repeler la agresión de la que es víctima;
- d) Que exista la necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados. La necesidad de la defensa debe evaluarse en orden a la situación particular de la mujer, por un lado y, por otro, al contexto generalizado de violencia. En este sentido, la necesidad de la defensa está asociada a la agresión misma, en la medida en que la defensa es necesaria, porque responde a un hecho continuado que supone ser víctima de violencia. La mujer no está obligada a soportar malos tratos.



XVII
LEGISLATURA

Dip. Fernando Hbyos Aguilar
X Distrito Electoral



“2025, Año del Cincuentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur”.
“2025, Año del padre Eusebio Francisco Kino”.
“2025, Año de la mujer Indígena y Afromexicana”.

En cambio, la proporcionalidad de los medios empleados, bajo un enfoque de género, debe entenderse en un sentido amplio y no estricto. Es preciso considerar factores como las condiciones físicas del agresor (que generalmente lo favorecen), la situación de vulnerabilidad de la víctima, el constante peligro en que se encuentra, entre otros; y,

e) No medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Al analizarse este elemento, debe despejarse cualquier estereotipo de género, pues no en pocas ocasiones la violencia que sufren las mujeres se convierte en una situación revictimizante, cuando se considera que ella provocó que la agredieran, sea por su comportamiento, por su vestimenta, por estar sola en la noche, entre muchos otros factores.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO HOYOS AGUILAR

La Paz Baja California Sur a los 23 días del mes de septiembre de 2025.